

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 409, que aprueba el acuerdo sobre asistencia técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas para facilitar funcionarios especialistas administrativos.

(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 409

VISTO: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El acuerdo sobre Asistencia Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito el 5 de agosto de 1963, sobre Asistencia Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Andrés A. Freites, Ministro de Relaciones Exteriores y la Organización Internacional de las Naciones Unidas debidamente representada por el señor Jaime Balcazar Aranibar, Director de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para el Caribe, a. i. por medio del cual dicha Organización facilitará Funcionarios Especializados en Asuntos Administrativos a nuestro país, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS PARA FACILITAR FUNCIONARIOS ESPECIALISTAS ADMINISTRATIVOS.

LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (que en adelante se denominará "El Gobierno"), con el deseo de cooperar en fomentar la evolución de los servicios administrativos de la República, han concertado a tal efecto este Acuerdo en un espíritu de amistosa cooperación.

ARTICULO I

Alcance del presente Acuerdo

1.—En el presente Acuerdo se enumeran las condiciones en las cuales las Naciones Unidas proporcionarán al Gobierno los servicios de funcionarios o especialistas administrativos (de aquí en adelante denominados "funcionarios"). Se enumeran también las condiciones básicas que regirán las relaciones entre el Gobierno y los funcionarios. El Gobierno y los funcio-

narios podrán concertar acuerdos entre ellos o tomar las disposiciones adecuadas del caso que rijan sus relaciones mutuas. Sin embargo, todo convenio o arreglo de esta índole estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo y deberá comunicarse a las Naciones Unidas.

2.—La relación entre las Naciones Unidas y los funcionarios quedará definida en los contratos que las Naciones Unidas concertan con tales funcionarios. En calidad de Anexo I a este Acuerdo se acompaña para información del Gobierno una copia del contrato que las Naciones Unidas se proponen utilizar a este efecto. Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar al Gobierno copia de los diversos contratos concertados entre la Organización y los funcionarios dentro del mes siguiente a su concertación.

ARTICULO II

Actividades de los Funcionarios

1.—Los funcionarios cuyos servicios se proporcionarán en virtud de este Acuerdo, podrán ejercer actividades técnicas, ejecutivas o directivas, inclusive de formación profesional en el Gobierno, o, si así se acuerda entre las Naciones Unidas y el Gobierno, en otras instituciones, empresas u organismos públicos, o en instituciones u organismos nacionales que no tengan carácter público

2.—En el desempeño de los deberes que les asigne el Gobierno, los funcionarios estarán únicamente bajo la autoridad y la exclusiva dirección de ésta; no enviarán informes ni recibirán instrucciones de las Naciones Unidas ni de alguna otra persona u otro organismo extraños al Gobierno, excepto con la aprobación de éste. En cada caso el Gobierno designará la autoridad de que dependerá directamente el funcionario.

3.—Las Partes reconocen que a los funcionarios cuyos servicios facilitan al Gobierno en virtud de este Acuerdo corres-

ponde a una condición internacional especial, y que la asistencia proporcionada al Gobierno en tal caso está en consonancia con los objetivos de las Naciones Unidas. Por consiguiente, no se obligará a los funcionarios a desempeñar ninguna función que sea incompatible con esta condición internacional especial o con los propósitos de las Naciones Unidas.

4.—A fin de aplicar el párrafo precedente pero sin limitar su sentido general o el sentido general de la última frase del párrafo 1 del Artículo I, todo acuerdo concertado entre el Gobierno y los funcionarios contendrá una disposición concreta estableciendo que el funcionario no desempeñará ninguna función incompatible con su especial situación internacional o con los propósitos de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Obligaciones de las Naciones Unidas

1.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar, a solicitud del Gobierno funcionarios experimentados para que desempeñen las actividades descritas en el Artículo II supra.

2.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar los servicios de estos funcionarios en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de sus órganos competentes, y siempre que sea posible obtener los fondos necesarios.

3.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar, dentro de los recursos económicos de que dispongan, los servicios administrativos necesarios para la provechosa aplicación de este Acuerdo, incluido expresamente el pago de remuneraciones y subsidios a fin de completar, según corresponde los sueldos que pague el Gobierno a los funcionarios en virtud del párrafo I del Artículo IV del presente Acuerdo, y previa solicitud al efecto, a efectuar pagos en aquellas divisas que el Gobierno no pueda obtener y a encargarse del viaje y transporte fuera de la República Dominicana cuando haya que hacer el

traslado del funcionario, su familia o sus efectos con arriego a los términos del contrato.

4.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar al funcionario las presentaciones adicionales que estimen pertinentes, entre ellas una indemnización en caso de muerte, lesiones o enfermedades atribuibles al desempeño de sus deberes oficiales en interés del Gobierno. Tales prestaciones adicionales se enumeran explícitamente en los contratos que concierten las Naciones Unidas con los funcionarios.

5.—Las Naciones Unidas se comprometen a emplear sus buenos oficios en un espíritu de cooperación amistosa para conseguir que se introduzcan los cambios necesarios en las condiciones de servicios del funcionario y hasta la cesación de tal servicio en caso necesario.

ARTICULO IV

Obligaciones del Gobierno

1.—El Gobierno contribuirá a sufragar los gastos de ejecución del presente Acuerdo pagando al funcionario el sueldo y emolumentos conexos que pagaría a un funcionario nacional o a otro empleado de categoría igual a aquella a que está asimilado el funcionario.

2.—El Gobierno proporcionará al funcionario los servicios a que normalmente tenga derecho un funcionario público nacional u otro empleado de análoga categoría a la que reconoce al funcionario, inclusive al transporte local y los servicios médicos y de hospitalización.

3.—El Gobierno hará todo lo posible por ayudar al funcionario a encontrar una vivienda adecuada.

4.—El Gobierno concederá al funcionario la licencia anual y por enfermedad a que tiene derecho un funcionario público u

otro empleado de categoría comparable a la que tiene el funcionario. El Gobierno garantizará al funcionario la licencia anual necesaria para que pueda visitar el lugar de origen, a que tiene derecho según los términos de su contrato con las Naciones Unidas, siempre que no exceda de la licencia total a razón de 30 días laborables por año.

5.—El Gobierno reconoce que los funcionarios:

a) Gozarán de inmunidad contra todo proceso legal respecto de los actos que ejecuten y a las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones oficiales;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les paguen las Naciones Unidas;

c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

d) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y parientes a cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

e) En relación con el régimen de cambio, se les concederán franquicias iguales a las que disfrutaban los funcionarios de análoga categoría que forman parte de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

f) En tiempo de crisis internacional tendrán, junto con el cónyuge y parientes a su cargo, las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos;

g) Podrán importar libres de derechos sus muebles y efectos personales al incorporarse por primera vez a su puesto en el país de destino.

6.—La asistencia prestada en virtud de este Acuerdo es de interés exclusivo y para beneficio del pueblo y el Gobierno de la República Dominicana. En reconocimiento de ello, el Go-

bierno asumirá todo los riesgos y reclamaciones que resulten de actividades comprendidas en el presente Acuerdo. Sin menoscabo del sentido general de la frase precedente, el Gobierno indemnizará o eximirá de responsabilidad a las Naciones Unidas o a los funcionarios por las demandas, proceso, reclamaciones, daños, honorarios o costas por causa de muerte, daños a personas, bienes u otras pérdidas que resulten de cualquier acción u omisión ocurrida en el curso de las actividades comprendidas en el presente Acuerdo, o que sean consecuencias directas de ellas.

Se entiende que el Gobierno sólo eximirá de responsabilidad a los funcionarios o asumirá por ellos riesgos y reclamaciones, por los actos directamente relacionados con las funciones que desempeñen en virtud del presente Acuerdo.

Por su parte, los Naciones Unidas, en el caso de que ambas partes conviniesen en que el funcionario de OPEX hubiese hecho abuso de autoridad o cometido falta grave, renunciarán a las disposiciones de este párrafo a fin de permitir que el funcionario asuma la responsabilidad por los daños o perjuicios que pudiera haber causado.

7.—El Gobierno hará todo lo posible por conseguir que se utilicen eficazmente los funcionarios que se le proporcionen, y facilitará a las Naciones Unidas, en lo posible, información sobre los resultados conseguidos con esta asistencia.

8.—El Gobierno correrá con aquella parte de los gastos incurridos fuera del país que se fije por mutuo consentimiento.

ARTICULO V

Arreglo de disputas.

1.—Toda disputa que se suscite entre el Gobierno y cualquier funcionario, originada por las condiciones de servicios, o relativa a ellas, podrá ser sometida a las Naciones Unidas, ya

sea por el Gobierno, ya sea por el funcionario interesado, y las Naciones Unidas utilizarán sus buenos oficios para ayudarlos a ponerse de acuerdo. Si la disputa no puede resolverse con arreglo a la frase precedente, el asunto se someterá al arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

2.—Cualquier disputa que se suscite entre las Naciones Unidas y el Gobierno, originada por este Acuerdo, o relativa a el, y que no pueda resolverse mediante negociaciones u otra forma convenida de arreglo, se someterá al arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3.—Toda disputa que se someta a arbitraje de acuerdo con los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, se trasladará a tres árbitros que tomarán por mayor a una decisión definitiva. Cada una de las Partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados elegirán el tercero, que será el Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de arbitraje ninguna de las Partes hubiera nombrado un árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los 2 árbitros no se hubiera nombrado todavía el tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de la Corte Permanente de arbitraje que designe un árbitro. El procedimiento arbitral será establecido por los árbitros, y los gastos del arbitraje correrán a cargo de las Partes en la medida que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una declaración de las razones en que se inspira, y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la disputa.

Este artículo se aplicará en todo caso sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo segundo.

ARTICULO VI

Disposiciones generales.

1.—Este Acuerdo entrará en vigor desde el momento de la firma.

2.—El presente Acuerdo podrá modificarse por consentimiento mutuo del Gobierno y el de las Naciones Unidas, pero sin menoscabo de los derechos de los funcionarios nombrados en virtud del presente Acuerdo. Toda materia pertinente para la cual se contienen disposiciones en este Artículo será resuelta por las Naciones Unidas y el Gobierno. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo examinará con toda atención y con ánimo favorable cualquiera propuesta formulada por la otra Parte relativa a tal arreglo.

3.—Tanto las Naciones Unidas como el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra parte, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha en que se reciba dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y del Gobierno, respectivamente, han firmado en nombre de las Partes del presente Acuerdo, en la ciudad de Santo Domingo, el día 5 de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en dos originales, en idioma español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico

Por las Naciones Unidas:

Jaime Balcazar Aranibar,
Director de la Junta de Asistencia
Técnica de las Naciones Unidas
para el Caribe, a.i.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Andrés A. Freites,
Ministro de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER